

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de A. **2023-00539**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS instaurada por LUIS ERNESTO PEÑA ECHEVERRY y OMAR DARÍO PEÑA NIÑO en favor de MARÍA DEL CARMEN NIÑO DE PEÑA.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del C.G. del P. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib*, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Designar curador ad litem a la señora MARÍA DEL CARMEN NIÑO DE PEÑA. Para tal efecto, se nombra a la abogada ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico albitap748@hotmail.com

Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, del artículo 48 del C.G.P. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada(o) el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos

5. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con

discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes [ley 2213/22, art. 11].

7. Imponer requerimiento a los demandantes, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, dé a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación.

8. Reconocer personería a MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez